

Firmemos por nuestros niños
**PRISIÓN PERPETUA
PARA VIOLADORES Y ASESINOS**

Bogotá, D.C., Septiembre 13 de 2011

Doctor
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ
Registrador Nacional del Estado Civil
Ciudad

Señor Registrador:

En mi condición de Vocera del Comité Promotor del Referendo de Prisión Perpetua según Resolución 4892 del 1 de septiembre de 2008, expedida por el Registrador Nacional y en razón a que en el tercer debate de la ley del Referendo No. 206 Senado de 2010 y 260 Cámara de 2011, la Comisión Primera de la Cámara de Representantes negó la iniciativa popular, que busca mediante un referendo popular reformar el artículo 34 de la Constitución Política, para hacer una excepción e imponer *la pena de hasta prisión perpetua para castigar delitos atroces contra los niños y niñas*, y haciendo uso e invocando los derechos consagrados en el artículo 32 de la Ley Estatutaria 134 de 1994, que señala:

ARTICULO 32. RESPALDO PARA LA CONVOCATORIA. *Un número de ciudadanos no menor al diez por ciento del censo electoral nacional, departamental, municipal, distrital o local, según el caso, podrá solicitar ante el Registrador del Estado Civil correspondiente la convocatoria de un Referendo para la aprobación de un proyecto de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local de iniciativa popular que sea negado por la corporación respectiva o vencido el plazo de que trata el artículo 163 de la Constitución Política, o solicitar la derogatoria total o parcial del leyes, ordenanzas, acuerdos o resoluciones locales.*

PÁRAGARFO. *En el caso del Referendo aprobatorio, los promotores dispondrán de otros 6 meses para completar un número de respaldos no menor al 10 % del censo electoral de la circunscripción respectiva.*

Si dicho respaldo ya hubiere sido alcanzado para la presentación de la iniciativa legislativa y normativa, a la corporación pública, los promotores podrán solicitar la convocatoria de Referendo sin más requisitos pero, de presentarse otras iniciativas complementarias o contradictorias sobre la misma materia, según lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley, podrán continuar el proceso de recolección de apoyos por el tiempo señalado.

En tal caso, podrán emplear el mismo formulario, surtir el mismo procedimiento y cumplir las condiciones exigidas para la recolección de las firmas en apoyo a la iniciativa original, que no hubiere sido aprobado por la corporación correspondiente, o derogatoria total o parcial de leyes, ordenanzas, acuerdos o resoluciones locales. (negrilla fuera de texto)

Para mayor claridad y soporte legal de la solicitud que contiene la presente, me permito transcribir dos apartes de la sentencia de constitucionalidad con relación al artículo 32 de la Ley 134 de 1994, emitida por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-180 de 1994:

“El artículo 32 desarrolla la facultad constitucional y el derecho político que tienen los ciudadanos -en un número no menor al diez por ciento (10%) del censo electoral nacional,

Firmemos por nuestros niños
**PRISIÓN PERPETUA
PARA VIOLADORES Y ASESINOS**

departamental, municipal, distrital o local, de convocar referendos, mediante solicitud elevada al funcionario competente -el Registrador del Estado Civil- para la aprobación de un proyecto de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local de iniciativa popular negado por la corporación respectiva, con el lleno de una serie de requisitos y formalidades que fija la ley, y lo hace dentro de los términos que la Constitución señala para tal fin”.

“El referendo es el mecanismo mediante el cual el pueblo aprueba o rechaza las decisiones normativas de las autoridades, expresadas en un texto ya elaborado de proyecto; lo hay para derogar reformas constitucionales y leyes, para aprobar reformas a la Constitución y para convocar asambleas constituyentes. Nuestra Constitución distingue dos modalidades de referendo, a saber: a) El Referendo derogatorio de una ley. Otra modalidad es el referendo derogatorio de una reforma constitucional aprobada por el Congreso, relacionada con los derechos fundamentales reconocidos en el Título II, Capítulo 1 de la Constitución, con los procedimientos de participación popular o con el Congreso, el cual se produce con el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, previa participación a lo menos de la cuarta parte del censo electoral, y que se contempla en el artículo 377 de la Carta. b) El Referendo aprobatorio, el cual se prevé como mecanismo para convertir una región en entidad territorial al igual que para reformar directamente la Constitución y para refrendar las reformas constitucionales que el Congreso aprobare en relación con los derechos fundamentales y sus garantías, con los procedimientos de participación popular o con el Congreso mismo”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual manera le transcribo apartes de la respuesta a una consulta elevada el 6 de agosto 1998 por el Ministro del Interior de la época a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre los Referendos:

3.12. EL REFERENDO. Su utilización para reformar la Constitución.

Se formuló a la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, la siguiente consulta:

1 ¿El Referendo aprobatorio consagrado en el artículo 5º de la ley 134 de 1994, aprueba por sí mismo el texto reformatorio de la constitución que ha sido incorporado al proyecto de ley negado por el Congreso; o por el contrario, se requiere un doble Referendo: uno para aprobar el proyecto de ley negado y otro para aprobar el texto modificatorio de la constitución incorporado a dicho proyecto?

2. ¿Presentado al Congreso el Proyecto de ley que convoca a un Referendo y al cual se incorpora el texto modificatorio de la Constitución, debe el Congreso pronunciarse exclusivamente sobre la aprobación o negación de la convocatoria a Referendo; o por el contrario, debe además decidir sobre el contenido del texto reformatorio de la Constitución incorporado al proyecto de ley?

3. ¿Si el proyecto de ley que convoca el Referendo es de iniciativa gubernamental y no es adoptado por el congreso, puede convocarse el Referendo aprobatorio establecido por el artículo 5º de la ley 134 de 1994?. ¿En caso afirmativo se requiere o no el respaldo de las firmas a que hace referencia el artículo 32 de la citada ley?

La Sala Responde:

Firmemos por nuestros niños
PRISIÓN PERPETUA
PARA VIOLADORES Y ASESINOS

1. El artículo 5° de la ley 134 de 1994 se limita a definir el Referendo aprobatorio. La inclusión dentro de dicha definición del proyecto de acto legislativo, como materia del Referendo aprobatorio, debe entenderse en concordancia con el artículo 378 de la Constitución Política, y sólo cuando la iniciativa del mismo proceda de un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva.

Si el Congreso de la República niega, esto es, no adopta el proyecto de ley de iniciativa popular para convocatoria de un Referendo destinado a aprobar un proyecto de reforma constitucional, en los términos previstos en el artículo 378 de la constitución, la opción que tienen los promotores de la iniciativa es acogerse a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 134 de 1994, esto es, completar un número de respaldos no menor al 10% del censo electoral de la circunscripción nacional para poder solicitar al Registrador Nacional del Estado Civil certifique la procedibilidad de la convocatoria de dicho Referendo, en el cual se votará el proyecto de ley que hubiese sido negado y que tendrá incorporado el temario de reforma constitucional propuesto, presentado de tal manera que los electores puedan escoger libremente qué votan positivamente y qué votan negativamente.

Obtenida la certificación de la Registraduría del Estado Civil y revisado el texto por la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional convocará el Referendo mediante decreto dentro de los ocho días siguientes, en los términos del artículo 34 de la ley 134 de 1994.

En el evento anterior, la decisión adoptada por el pueblo por medio de la mitad más uno de los votantes, siempre y cuando haya participado una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral de la circunscripción nacional, comprende el proyecto de ley con el texto de la reforma constitucional presentado de tal manera que pueda ser votado afirmativa o negativamente.

2. Al tramitar el proyecto de ley de convocatoria de un Referendo, en los términos del artículo 378 de la Constitución, el Congreso tiene la facultad de analizar la conveniencia del proyecto de reforma constitucional que va a ser sometida a Referendo, y de revisar formalmente el temario o articulado para que quede redactado de manera que los electores puedan escoger libremente qué temas o artículos votarán positivamente y cuáles votan negativamente. Pero el Congreso no puede modificar sustancialmente el temario o articulado del proyecto de reforma constitucional, porque esto conduciría a desconocer la iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos, que es exclusiva en esta modalidad de Referendo.

3. Si el proyecto de ley de convocatoria del Referendo es de iniciativa gubernamental (o del 30% de los diputados o concejales del país) y no es adoptado por el Congreso, no es posible convocar el Referendo aprobatorio establecido por el artículo 5° de la ley 134 de 1994, porque esta norma solamente otorga esa prerrogativa a la iniciativa popular. (Concepto 1131 del 06 de agosto de 1998, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, magistrado Ponente Cesar Hoyos Salazar). (Negrilla fuera de texto)

No sobra advertir que este derecho ciudadano encuentra su fundamento en la consagración de nuestra República como una Democracia Participativa en el artículo 1° de la Constitución Política, y en la definición de ser un derecho constitucional fundamental de las personas en Colombia el promover iniciativas populares y participar en los referendos, como el que aquí se promueve, derecho fundamental establecido en el artículo 40 de la Carta Política.

Firmemos por nuestros niños
**PRISIÓN PERPETUA
PARA VIOLADORES Y ASESINOS**

Por lo expuesto, solicito me indique cuántas firmas más debemos remitir y a partir de qué fecha corren los seis meses que señala la ley 134 para realizar la convocatoria directa del Referendo de iniciativa popular señalado.

Agradezco y quedo a la espera de su pronta respuesta.

Cordial Saludo,



GILMA JIMÉNEZ GÓMEZ
Vocera del Referendo de Prisión Perpetua.
Senadora de la República

cc. Miembros Comité Promotor del Referendo
Medios de Comunicación.